

que les adverti les concede la Ley para
leerla por sí, en su contenido secretifi-
ca el otorgante firmando todos. —

De todo lo cual, y de conocer a los testi-
gos, yo el Viceconsul doy fe. —

Juan Carrion

Juan Farinas

Nirino Fariza

Ante mí.

Juan Palau



En esta misma fecha se entregó copia de esta
escritura a Don Pablo Gomez, para Don Fernando
Rodríguez Mego. —

Juan Palau



1910.

N.º 19.

Escritura de poder especial para cobros.

Otorgada por Don Domingo Estrada Gerner.

A favor de Don Fernando Rodriguez

Mago. y otro.

Noviembre 8 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA

R

Número diez y nueve.

Poder especial para cobros

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a ocho de Noviembre de mil novecientos diez. Ante mi Don Juan Balau y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, y de los testigos que al final se expresarán.



Comparece: Don Domingo Estrada Gomez, natural de Santis Spiritus, provincia de Santa Clara, mayor de edad, soltero, y vecino de Cabaiguan. El expresado compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y considerandole yo, a mi juicio con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que nada me conste en contrario, libre y espontaneamente dice: Que confiere poder amplio y cumpli-

do tan bastante como en derecho se requiera
y necesario sea, á los señores Don Pablo Gomer
y Garcia, mayor de edad, casado, propietario,
y vecino de esta Villa, y á Don Fernando Ro
driguez Meo, mayor de edad, casado, Agen
te de negocios, y vecino de Madrid "Españã",
para que juntos ó separadamente, represen
ten á la persona y derechos del otorgante.

Para que puedan cobrar y cobren, el
Resguardo nominativo, número 40.639, expe
dido á mi favor, por trescientas setenta pesetas
y veinte y cinco centimos, con fecha 27 de Mar
zo de 1909.

Para que sustituyan este poder, en
todo ó en parte, revocar sustitutos y nombrar
otros con referacion en forma.

A la firmera de cuanto deja expuesto,
se obliga con arreglo á derecho.

Asi lo dice y otorga, siendo testigos
instrumentales Don José Pereda y Garcia y Don
Joaquin M. de Villa, ambos mayores de edad
y vecinos no exceptuados para serlo, y entera

dos del derecho que la Ley les concede para leer por sí lo escrito, lo renunciaron, y por su acuerdo procedi á su lectura, en cuyo contenido se ratifica el otorgante firmando todos.


De todo lo cual, y de conocer el otorgante y testigos, yo el Viceconsul doy fé. _____

Domingo Estrada Coinez
Mdevilla.

José Pereda


Ante mí.

Juan Balau
Viceconsul h^o



En esta misma fecha se entregó copia de esta escritura á Don Pablo Gomez, para Don Fernando Rodriguez Negro. _____

Juan Balau
Viceconsul h^o





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



1910,

60

N^o 20.

Escritura de poder especial para cobros
otorgada por.

Don Adolfo Perdomo Morales. a favor de
Don Fernando Rodríguez Mago, y otro.

Noviembre 11 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA

A

Número veinte

Poder especial para cobros.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a once de Noviembre de mil novecientos diez. Ante mi Don Juan B. Law y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, y de los testigos que al final se expresarán.

Comparece: Don Adolfo Perdomo Morales natural de Canarias, mayor de edad, soltero, profesión campo, y vecino de Yaguajay.

El expresado compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y considerándole yo a mi juicio con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que nada me conste en contrario, libre y espontáneamente dice.

Que confiere poder amplio y cumplido



tan bastante como en derecho se requiera
y necesario sea, á los señores, Don Pablo
Gomez y Garcia, mayor de edad, casado
propietario y vecino de esta Villa, y á Don
Jernando Rodriguez Mego, mayor de edad,
casado, Agente de negocios Colegiado, y vecino
de Madrid, España, para que juntos ó se-
paradamente representen á la persona
y derechos del Otorgante.

Para que puedan reclamar y recla-
men gestionen, cobren y perciban de la te-
soreria de la Direccion General de la Deuda
y Clases Pasivas de España, ó cualquier Ofi-
cina ó Dependencia del Estado, los creditos
que le pertenecen por sus haberes como Cabo
del 2º Escuadron movilizado de Camaguey
que fue, durante la ultima guerra de Cuba.

Para que retiren los resguardos que
el Estado le adeuda por dicho concepto, los
presenten en las Oficinas que le correspon-
dan, y lo hagan efectivos, bien en metali-
co, en valores publicos, ó en ámbos á la vez.

Para que firmen recibos, cartas de pago y cualquier documentos que sean precisos, acepten ó impugnen liquidaciones dando ó suscribiendo recibos ó comprobantes que se les exijan, hasta cobrar los referidos créditos.

Para que constituyan este poder en todo ó en parte, revocar sustitutos y nombrar otros, con relevacion en forma.

A la firmora de cuanto deja expuesto, se obliga con arreglo á derecho.

Asi lo dice y otorga, siendo testigos instrumentales y á su vez de conocimiento los señores Don Segundo del Puerto y Garcia, y Don Abelardo Uriana y Benigno Simbes mayores de edad, y vecinos no exceptuados para serlo, quienes me aseguran bajo su responsabilidad, que el otorgante es el mismo que comparece en esta escritura de mandato.

Leida integramente esta escritura por mi, al otorgante y testigos por haber renunciado al derecho que les-



adverti les concede la Ley para leerla
por si, en su contenido se ratifica el
otorgante firmando todos. _____

De todo lo cual, y de conocer a los
testigos, yo el Viceconsul doy fe. _____

Edolfo Perdomo

Segundo del Puerto

Alonso Liriana

Ante mi. _____

Juan Palau

Viceconsul hº



En esta misma fecha se entregó copia de esta
escritura a Don Pablo Gomez y Garcia, para Don
Fernando Rodriguez Mejo. _____



Juan Palau

Viceconsul hº



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
COBA



1910

63

Nº 21.

Escritura de poder especial para cobros
otorgada por

Don Antonio Rodriguez Martinez, y otro.

a favor de Don Fernando Rodriguez Mago, y otro.

Noviembre 12 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



Número veinte y uno.

Poder especial para cobros.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a doce de Noviembre de mil novecientos diez. Ante mi Don Juan Paul y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, y de los testigos que al final se expresarán.



Comparecen: Don Antonio Rodriguez y Martinez, natural de Remedios, provincia de Santa Clara, mayor de edad, viudo, y vecino de Hulucta; Don José Rodriguez Mato, natural de Corral falso, mayor de edad, viudo, y vecino de Hulucta.

Los expresados comparecientes aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y considerándoles yo, a mi juicio con la capacidad legal necesaria para otor-

gar esta escritura, sin que nada me conste en contrario, libres y espontaneamente dicen.

Que confieren poder simple y cumplido tan bastante como en derecho se requiera y necesario sea, á los señores Don Pablo Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta Villa, y á Don fernando Rodriguez Mego, mayor de edad, casado, Agente de negocios Colegiado, y vecino de Madrid España, para que juntos ó separadamente, representen á las personas y derechos de los otorgantes.

Para que puedan reclamar y reclamacion gestionen, cobren y perciban de la Tesoreria de la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas de España, ó cualquier Oficina ó Dependencia del Estado, los créditos que les pertenecen por sus haberes como soldado de la guerrilla local de Remedios que fue, durante la ultima guerra de Cuba, el primero, y el segundo, por sus servicios en la guerra de 1868, en los escuadrones de

Camaguey, y en esta última guerra de Cuba, en la guerrilla de Remedios como sargento.

Para que retiren los resguardos que el Estado les adeuda por dichos conceptos, los presenten en las Oficinas que le correspondan, y lo hagan efectivos, bien en metálico, en valores públicos, ó en ámbos á la vez.

Para que firmen recibos, cartas de pago y cualquier documentos que sean precisos, acepten ó impugnen liquidaciones dando ó suscribiendo recibos ó comprobantes que se les exijan, hasta cobrar los referidos créditos.

Para que sustituyan este poder en todo ó en parte, revocar sustitutos y nombrar otros, con relevación en forma.

A la firma de cuanto deyan expuesto, se obligan con arreglo á derecho.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales y á su vez de conocimiento, los señores Don Abelardo Criana y Hernández, y Don Pelayo Herrera y Mo-



rales, ámbos mayores de edad, y vecinos
no exceptuados para serlo, quienes me ase-
guran bajo su responsabilidad, que los
otorgantes son los mismos que compare-
cen en esta escritura de mandato.

Leída íntegramente esta escritura por
mí, á los otorgantes y testigos por haber re-
nunciado al derecho que les advertí les con-
cede la Ley para burla por sí, en su conte-
nido se ratifican los otorgantes, y no fir-
man porque manifiestan no saber, y á rue-
go de los mismos, y á presencia de todos lo ha-
ce el testigo Don Pelayo Herrera Morales.

De todo lo cual, y de conocer á los tes-
tigos, yo, el Viceconsul doy fe.

Pelayo Herrera

Abelardo Jirana

Ante mí



Juan Palau
Viceconsul N.º

C.

En esta misma fecha se entregó copia de esta
escritura á Don Pablo Gomez y Garcia, para Don
Fernando Rodriguez Mego.



Juan Palau

Procurador h.º



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



1910

67

Nº 22.

Escritura de poder especial para cobros

— Otorgada por. —

Don Manuel Gonzalez Jloros "a favor de"

Don Fernando Rodriguez Mego, y Otro

Noviembre 18 de 1910



VICE CONSULADO
DE ESPAÑACAIBARIEN
CUBA

A

Número veinte y dos.

Poder especial para cobros.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez. Ante mí D.^o Juan Balau y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, y de los testigos que al final se expresarán.

Comparece: Don Manuel Gonzalez Flores, natural de Canarias, mayor de edad, casado, profesion jornalero, y vecino de esta Villa.

El expresado compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y considerándole yo a mi juicio con la capacidad legal necesaria para otorgar ésta escritura, sin que nada me conste en contrario, libre y espontaneamente



dice. Que confiere poder amplio y cum-
plido tan bastante como en derecho se requie-
re y necesario sea, á los señores Don Pablo
Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, pro-
prietario y vecino de esta Villa, y á Don Fer-
nando Rodriguez Mejo, mayor de edad, casa-
do, Agente de negocios Colegiado, y vecino de
Madrid "España", para que juntos ó sepa-
radamente, representen á la persona y
derechos del otorgante.

Para que puedan reclamar y reclama-
gestionen, cobren y perciban de la Tesoreria
de la Direccion General de la Deuda y Cla-
ses Pasivas de España, ó cualquier Oficina
ó Dependencia del Estado, los créditos que
le pertenecen por sus haberes de cinco me-
ses á razon de veinte y cinco pesos mensua-
les, como empleado en la Administración ^{Militar} de
Subsistencias de esta Villa, que fué duran-
te la ultima guerra de Cuba.

Para que retiren los regardos que el
Estado le adeuda por dicho concepto, los pre-

senten en las Oficinas que se correspondan, y lo hagan efectivos, bien en metálico, en valores públicos, ó en ámbos á la vez.

Para que firmen recibos, cartas de pago y cualquier documentos que sean precisos, acepten ó impugnen liquidaciones dando ó suscribiendo recibos ó comprobantes que se les exijan, hasta cobrar los referidos créditos.

Para que cualquiera de los dos apoderados, revoque y deje sin valor ni efecto, los poderes que el otorgante tiene conferidos ántes de esta fecha para los propios fines, si así lo creyeran conveniente



Para que sustituyan éste poder en todo ó en parte, revocar sustitutos y nombrar otros, con relevacion en forma.

A la firmora de cuanto deja expuesto, se obliga con arreglo á derecho.

Así lo dice y otorga, siendo testigos instrumentales, los señores Don José Pereda y Garcia y Don Abelardo Triana y Hernández, ámbos mayores de edad y vecinos no

exceptuados para serlo.

Lida íntegramente esta escritura por mí, al otorgante y testigos por haber renunciado al derecho que les advertí les concede la Ley para leerla por sí, en su contenido se ratifica el otorgante, y firman todos.

De todo lo cual, y de conocer personalmente al otorgante y testigos, yo el Viceconsul doy fe.

Manuel Gonzales

José Pereda

Abelardo Grijana

Ante mí



Juan Palau
Viceconsul n.º

Con esta misma fecha se entrega copia de esta escritura a Don Pablo Gomez y Garcia, para Don fernando Rodríguez Mege.



Juan Palau
Viceconsul n.º

1910



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA



N^o 23.

Escritura de poder especial para cobros.

Ostorgada por.

Don Ruperto Molina Lopez, a favor de
Don Pablo Gomez Garcia y otro.

Noviembre 26 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA



Número Veinteytres.

Poder especial para cobros.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos diez, Ante mi Don Juan Balau y Serra Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, y de los testigos que al final se expresarán.



Comparece: Don Ruperto Molina Lopez, natural de Cartagena provincia de Camagüey "Cuba" mayor de edad, soltero, profesion jornalero y vecino de Placetas.

El expresado compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y considerándole yo a mi juicio con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que nada me conste en contrario, libre y espontáneamente dice:

Que confiere poder amplio y cumplido tan bastante como en derecho se requiere y necesario sea, á los señores Don Pablo Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta Villa, y á Don fernando Rodríguez Mege, mayor de edad, casado, Agente de negocios Colegiado, y vecino de Madrid, España; para que juntos ó separadamente, representen á la persona y derechos del otorgante.

Para que puedan reclamar y reclamen, gestionen, cobren y perciban de la Tesoreria de la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas de España, ó cualquier Oficina ó Dependencia del Estado, los créditos que le pertenecen por sus haberes como individuo del tercer escuadron de Camaguey, que fué durante la última guerra de Cuba. —

Para que retiren los resguardos que el Estado le adeuda por dicho concepto, los presenten en las Oficinas que le correspondan, y lo hagan efectivos, bien en metálico, en valores públicos, ó en ámbos á la vez. —

Para que firmen recibos, cartas de pago y cualquier documentos que sean precisos, acepten o impugnen liquidaciones dando o suscribiendo recibos o comprobantes que se les exijan, hasta cobrar los referidos creditos.

Para que sustituyan este poder en todo o en parte, revocar sustitutos y nombrar otros con relevacion en forma.

O. la firmes de cuanto deya expuesto, se obliga con arreglo a derecho.

Asi lo dice y otorga, siendo testigos instrumentales y a su vez de conocimiento los señores Don Abelardo Triana y Hernandez, es Orenicio, y Don Graciano Luciente y Pelegrin, ambos mayores de edad, y vecinos no exceptuados para serlo, quienes me aseguran bajo su responsabilidad, que el otorgante es el mismo que comparece en esta escritura de mandato.

Leida integramente esta escritura por mi al otorgante y testigos, por haber renunciado al derecho que les adverti les concede la Ley, para hacerla por si, en su



contenido se ratifica el otorgante, y no firma porque manifiesta no saber, y a su ruego, y a presencia de todos, lo hace el testigo instrumental y de conocimiento Don Abelardo Oriana y Hernandez, y firma el otro. _____

De todo lo cual, y de conocer a los testigos, yo el Viceconsul doy fe. _____

Crenio Luicente

Abelardo Oriana

Ante mi:

Juan Balau
Viceconsul h^o


Con esta misma fecha se entrega copia de esta escritura a Don Pablo Gomez y Garcia, para Don Fernando Rodriguez Mego.

Juan Balau
Viceconsul h^o




VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



1910

73

N^o 24.

Escritura de Poder.

Otorgada por.

Don Ramon Jaya Gonzalez y otro, a favor de
Don Pablo Gomez Garcia y otros.

Diciembre 5 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA

R

Número veinte y cuatro.

Poder.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara Isla de Cuba, a cinco de Diciembre de mil novecientos diez, Ante mi Don Juan Palau y Serra Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular con residencia en dicha Villa.

Comparecieron: Don Ramon Jaja y Gonzalez mayor de edad, soltero, del comercio, y vecino de esta Villa, y Don Justino Garcia Torres, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Huelva; quienes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dicen: que confieren poder a favor de los Señores Pablo Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Caibarien, a



Jernando Rodriguez Mego, mayor de edad.
Agente de negocios, vecino de Madrid, España;
y á Antonio Garcia Martinez, mayor de edad,
propiettario, y vecino tambien de Madrid, á
los tres juntos, y á cada uno de ellos separada-
mente, de modo que lo que por uno fuere em-
pezado, pueda por el otro proseguirse y termi-
narse, con las siguientes facultades:—

Para que representando los derechos de
los otorgantes, se personen en las Oficinas del
Estado Español que correspondan, reclamen,
cobren y perciban los créditos que se adeudan
á los comparecientes en virtud de los servicios
que prestaron al Gobierno Español, el prime-
ro como Oficial de la 1.^a compañía movilizada
de Caibarien; y el segundo como soldado
del mismo cuerpo; y por cuantos mas con-
ceptos sean acreedores del repetido Gobierno: pa-
ra que firmen recibos, resguardos, instancias
y cuantos documentos sean necesarios para
obtener el cobro y percibir el importe de di-
chos créditos: para que vendan, cedan, y.

signoren ó en otra forma enagenen dichos créditos, otorgando los documentos públicos y privados del caso; y para que roquen y dejen sin ningun valor ni efecto los poderes que antes de la fecha de hoy hubiesen otorgado los exponentes para los propios fines; pues para todo lo expuesto, con facultad de sustituirlo, les confieren el mas eficaz poder, sin limitacion alguna. _____

Asi lo otorgan siendo testigos instrumentales Don José Bereda y Garcia, y Don Alejandro Triana y Hernández, ámbos vecinos de esta Villa. _____



Leida integramente esta escritura á los otorgantes y testigos que renunciaron á leerla por sí, en su contenido se ratifican los primeros y firman todos, menos el otorgante Don Justino Garcia Torres, que manifiesta no saber, y á su ruego, y á presencia de todos lo hace el testigo Don José Bereda y Garcia.

De todo lo cual, y de conocer, á los otorgantes y testigos, yo el Viceconsul doy fé

25
Borri, como testigo; y á ruego de Don Faustino
García Torres, ^{qu} dice no saber firmar.

Ramon Puga

José Pereda

Alonso Priano

Intermi.



Juan Balau

Vicconsul n.º

Con la misma fecha, se le entrega una
copia de esta escritura á Don Pablo Gomez
y Garcia.



Juan Balau

Vicconsul n.º



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



Nº 25.

Escritura de Poder

otorgada por

Don Enrique Perez Arromis. a favor de
Don Pablo Gomez Garcia, y otros.

Diciembre 6 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA

A

Número veinte y cinco.

Poder.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a seis de Diciembre de mil, novecientos diez. Anteriormente Don Juan Rabau y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular con residencia en dicha Villa.

Comparece: Don Enrique Pérez Arzonis, mayor de edad, casado, carpintero, y vecino de Cayayabón, quien me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dice: que confiere poder a favor de los Señores Pablo Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Caibarien, a Jerónimo Rodríguez Mejo, mayor de edad, Agente de negocios, vecino de Madrid, España; y



a Antonio Garcia Martínez, mayor de edad,
propietario, y vecino tambien de Madrid; a los
tres juntos, y a cada uno de ellos separadamen-
te, de modo que lo que por uno fuere empe-
zado, pueda por el otro proseguirse y termi-
narse, con las siguientes facultades. —

Para que representando los derechos del otor-
gante, se personen en las Oficinas del Estado
Español que correspondan, reclamen, cobren
y perciban los créditos que se adeudan al comi-
parciente en virtud de los servicios que prestó
al Gobierno Español, como soldado de la Bri-
gada Disciplinaria, de la Habana, y por cuan-
tos mas conceptos sea acreedor del repetido
Gobierno; para que firmen recibos, resguardos,
instancias y cuantos documentos sean nece-
sarios para obtener el cobro y percibir el im-
porte de dichos créditos; para que vendan,
cedan, y signoren ó en otra forma enagenen
dichos créditos, otorgando los documentos pú-
blicos y privados del caso; y para que revo-
quen y dejen sin ningun valor ni efecto,

los poderes que ántes de la fecha de hoy hubiese otorgado el exponente para los propios fines; pues para todo lo expuesto, con facultad de sustituirlo, les confiere el mas eficaz poder, sin limitacion alguna. _____

Asi lo otorga, siendo testigos instrumentales y á su vez de conocimiento, los señores Don Ignacio Perez Albarado, y Don Gumerindo de Rios Meana, ámbos vecinos de esta Villa, quienes me aseguran bajo su responsabilidad que el otorgante es el mismo que comparece en esta escritura de mandato. _____

Leida íntegramente esta escritura al otorgante y testigos que renunciaron á leerla por sí, en su contenido se ratifica el primero, y firman todos. _____

De todo lo cual, y de conocer á los testigos, yo el Viceconsul doy fé. _____

Enrique Perez Amoris.

Ignacio Perez

Gumerindo. Rios

AM=



te mi- Juan Palau



Viceconsul hº

Con la misma fecha se entrega una
copia de esta escritura, a Don Pablo Gomez
y Garcia:



Juan Palau

Viceconsul hº



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



————— N^o 26. —————

—————
Escritura de Poder especial.
—————

————— otorgada por. —————

Doña Dolores Pita y Jimenez, a favor de
Don Ramon Freijeiro.

Diciembre 8 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA

A

Número veinte y seis

Poder especial

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara Isla de Cuba, a ocho de Diciembre de mil novecientos diez, Ante mí Don Juan Palau y Serrera Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular con residencia en dicha Villa.

Comparece; Doña Dolores Fita y Jimenez viuda de Don Mamerto Perez y Varguez, natural y vecina de Caibarien, provincia de Santa Clara, mayor de edad, dedicada a las labores de su casa; la que me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato dice; que con fecha 20 de julio del corriente año otorgó ante este Viceconsulado, una escritura de venta a favor de Doña Indalecia



y Doña Vicenta Olaguibel y Fernánder, una casa
sitá terrena de planta baja, de tres metros de
ancho, por seis de fondo que linda por el Nor-
te con casa contigua de los herederos de Don
Francisco Diaz, por el Sur, con una huerta de
los herederos de Don Ventura Olaguibel, por el
Este, que es su entrada, con camino vecinal
que conduce a la Parroquia de Bahiña, y
por el Oeste, con casa de Don Juan Loureiro;
dicha finca le pertenecia por herencia segun
testamento, de su Abuela paterna Doña Do-
lores Lemos, viuda de Pita, fallecida en Ba-
yona, habiendola enagenado a las Doña Ma-
dalcia, y Vicenta Olaguibel y Fernánder, en
la cantidad de cincuenta y tres pesos Oro Espa-
ñol que ya tiene recibido.

Y con el fin de ratificar la expresada ven-
ta y subsanar cualquier defecto que en la
misma pudiera haber, desde luego con-
fiere poder especial a Don Ramon Freijeiro
vecino del barrio del Sabaris, Bayona, para
que en nombre de la compareciente, otorgue

nueva escritura de venta de la finca descrita a favor de las ya mencionadas Doña Indalecia y Doña Vicenta Otaquibel y fernandez, que habrán de aceptar las mismas compareciendo al efecto ante Notario, con lo demas que proceda en derecho. _____

Asi lo otorga, siendo testigos instrumentales Don José Pereda y Garcia, y Don Virino Farinas y Meda, ambos mayores de edad y vecinos de esta Villa. _____

Leida integralmente esta escritura a la otorgante y testigos que renunciaron a leerla por si, en su contenido se ratifica la primera, y firman todos. _____

De todo lo cual, y de conocer personalmente a la otorgante y testigos, yo el Notario suscribo y doy fe. _____

Dolores Pita
Virino Farinas

José Pereda

Ante mi
Notario

Juan Palau



Viciconsul h.º

Con la misma fecha se entregó copia de esta
escritura a Doña Dolores Pita y Jimenez.



Juan Palau

Viciconsul h.º



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA



Nº 27.

Poder.

Otorgado por.

Don Francisco Ramirez Gonzalez y otros

a favor de.

Don Pablo Gomer Garcia y otros.

Diciembre 9 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA

A

Número veinte y siete.

Poder.

En la Villa de Caibarien provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a nueve de Diciembre de mil novecientos diez. Ante mi Don Juan Palau y Serra Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, con residencia en dicha Villa.

Comparecer: Don Francisco Ramirez y Gonzalez, mayor de edad, casado, del comercio, y vecino de Nuevas, Don Silvestre Jurrázola y Callis, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Remedios, Don Salvador Bordas y Vidal, mayor de edad, soltero, Panadero, y vecino de Remedios, Don Luis Hidalgo y Leon, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Remedios, Don Pedro Galindo y Pacheco, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Caibarien, Doña Agripina Mar-



ques y Narona, mayor de edad, viuda, dedica
da á las labores de su casa, y vecina de Caibarien,
Los expresados comparecientes me aseguran
hallarse en el libre ejercicio de sus derechos ci-
viles, y teniendo, á mi juicio, la capacidad, le-
gal necesaria para otorgar esta escritura de
mandato dicen: que confieren poder á favor
de los señores Pablo Gomez y Garcia, mayor de e-
dad, casado, propietario y vecino de Caibarien,
á Fernando Rodriguez Mege, mayor de edad,
Agente de negocios, vecino de Madrid, España,
y á Antonio Garcia Martinez, mayor de edad,
propietario y vecino tambien de Madrid, á los
tres juntos, y á cada uno de ellos separadamen-
te, de modo que lo que por uno fuere empe-
rado, pueda por el otro proseguirse, y termi-
narse, con las siguientes facultades. —

Para que representando los derechos de los
otorgantes, se persigan en las Oficinas del Es-
tado Español que correspondan, reclamen,
cobren y persiban los créditos que se adjudican
á los comparecientes, en virtud de los servicios

que prestaron al Gobierno Español, como Cabo
 de la Guerrilla local de Remedios, el primero,
 como soldado del Batallon Cazadores de Leon,
 el segundo, como empleado del Hospital de Re-
 medios, el tercero, como empleado en la Admi-
 nistracion Militar de Remedios, el cuarto, como
 empleado en la misma, el quinto, y como ba-
 vandera, en la misma, la ultima, y por quan-
 tos mas conceptos sean acreedores del repe-
 tido Gobierno; para que firmen recibos, res-
 guardos, instancias y cuantos documentos sean
 necesarios para obtener el cobro y percibir el
 importe de dichos créditos, para que vendan,
 cedan, y pignoren ó en otra forma enagenen
 dichos créditos, otorgando los documentos pú-
 blicos y privados del caso; y para que revo-
 quen y dejen sin ningun valor ni efecto,
 los poderes que antes de la fecha de hoy hu-
 biesen otorgado los exponentes para los
 propios fines; pues para todo lo expuesto,
 con facultad de sustituirlo, les confieren
 el mas eficaz poder, sin limitacion alguna. -



Así lo otorgan, siendo testigos instrumen-
tales, y á su vez de conocimiento, los señores
Don Juan Villa y Gonzalez, y Don Abelardo
Ariana y Hernandez ámbos mayores de edad, y veci-
nos de ésta Villa, quienes me aseguran ba-
jo su responsabilidad, que los otorgantes son
los mismos que comparecieron en ésta escri-
tura de mandato.

Leída íntegramente ésta escritura á los
otorgantes y testigos que renunciaron á le-
erla por sí, en su contenido se ratifican
los primeros, y no firman los señores Sal-
vador Bordas Vidal, Pedro Galindo Pacheco, y
la señora Agripina Marquez y Narona, por-
que manifiestan no saber; y el señor Gilves-
tre Jurrarola y Callis, por estar inútil para
ello, y á ruego de dichos señores, y á presen-
cia de todos lo hace el testigo Don Juan
Villa y Gonzalez, y firman los demas.

De todo lo cual, y de conocer á los testi-
gos, yo el Viceconsul doy fé.

Por sí como testigo, y á ruego de los señores

Salvador Bordas, Pedro Galindo, Silvestre Ju-
marola y Agripina Marques, que dicen no
saber firmar. Juan Villa

Francisco Ramirez

Luis Michel

Abelardo Friana

Antemi



Juan Balau
Viceconsul n.º

Con la misma fecha se entrega una copia
de esta escritura, a D. Pablo Gomez y Garcia.



Juan Balau
Viceconsul n.º



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA



Nº 28.

Poder.

otorgado por.

Don Leonardo Santos Bueno. a favor de
Don Pablo Gomez Garcia; y otros.

Diciembre 10. de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA

R

87

Número veinte y ocho.

Poder

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a diez de Diciembre de mil novecientos diez, Ante mi Don Juan Palau y Serra Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, con residencia en dicha Villa.

Comparece: Don Leonardo Santos Bueno, mayor de edad, soltero, Hemador, y vecino de Caibarien, quien me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato dice; que confiere poder á favor de los señores Pablo Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Caibarien, á Fernando Redríguez Mejo, mayor de edad, Agente de negocios, vecino de Madrid, España, y á Antonio Gar-



cia Martinez, mayor de edad, propietario y vecino tambien de Madrid, a los tres juntos, y a cada uno de ellos separadamente, de modo que, lo que por uno fuere empezado, pueda por el otro proseguirse y terminarse, con las siguientes facultades.

Para que representando los derechos del otorgante, se personen en las Oficinas del Estado Español que correspondan, reclamen, cobren y perciban los créditos que se adeudan al compareciente, en virtud de los servicios que prestó al Gobierno Español, como soldado del Batallón de Bavaria, y por cuantos mas conceptos sea acreedor del referido Gobierno; para que firmen recibos, resguardos, instancias y cuantos documentos sean necesarios para obtener el cobro y percibir el importe de dichos créditos, para que vendan, cedan, y pignoren ó en otra forma enagenen dichos créditos, otorgando los documentos públicos y privados del caso; y para que revoquen y defen. sin ningun valor ni efecto, los poderes que antes

de la fecha de hoy hubiese otorgado el exponen-
te para los propios fines; pues para todo
lo expuesto, con facultad de sustituirlo, les
confieren el mas eficaz poder, sin limitacion
alguna.

Asi lo otorga, siendo testigos instrumen-
tales, y á su vez de conocimiento, los señores
Manuel Rodriguez y Garcia, y Abelardo Triana
y Hernandez, ámbos mayores de edad, y vecinos
de esta Villa, quienes me aseguran bajo su res-
ponsabilidad, que el otorgante es el mismo
que comparece en esta escritura de mandato.

Leida integramente esta escritura al otor-
gante y testigos que renunciaron á leerla por
sí, en su contenido se ratifica el primero, y
firman todos.

De todo lo cual, y de conocer á los tes-
tigos, yo el Viceconsul doy fé.

Leonardo Sentes

Manuel Rodriguez

Abelardo Triana

UNA =

temi Juan Palau



Vicconsul n.º

Con la misma fecha se entregó copia de esta escritura á Don Pablo Gomez y Garcia.



Juan Palau

Vicconsul n.º



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



_____ N^o 29. _____

Venta de bienes y acciones.

_____ Otorgada por _____

Don Diego Diaz Llanes. a favor de,

Don Santiago Diaz y Diaz.

Diciembre 12 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA



Número veinte y nueve

Venta de bienes y acciones.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a doce de Diciembre de mil novecientos diez, Ante mi Don Juan Palau y Serra Viceconsul de España, en esta jurisdicción Consular, con residencia en dicha Villa.



Comparecen: Don Diego Diaz Llanes, natural de Canarias, mayor de edad, casado, profesion campo, y vecino de Tulueta, y Don Santiago Diaz y Diaz, natural de Canarias, mayor de edad, casado, profesion campo, y vecino de Tulueta, quienes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dice el señor Diego Diaz Llanes, que vende al otro compareciente señor Santiago Diaz y Diaz, por el convenido

precio de cien pesos oro. todos los bienes, derechos
y acciones, que le pertenecen por herencia de
sus difuntos padres Don Eusebio Diaz, y Doña
Florentina Llanes. _____

Confiesa el vendedor, Don Diego Diaz Lla
nes, tener recibida de manos del comprador Don
Santiago Diaz y Diaz, la expresada cantidad,
por lo cual otorga a favor del mismo, la mas fir
me y eficaz carta de pago. Yo el Vicconsul adverti
a los otorgantes, que confesada la entrega del pre
cio de esta venta, queda libre de responsabilidad
el derecho del comprador, aunque luego se jus
tifique no ser cierta la entrega, en todo o en
parte; quedando obligado el comprador, a sa
tisfacer el pago de toda clase de contribuciones,
que por cualquier concepto adeudasen, todos
los bienes, objeto de la presente escritura. _____

Don Santiago Diaz y Diaz, dice; que acep
ta esta escritura a su favor, en la forma redac
tada. _____

Asi lo otorgan, siendo testigos instrumen
tales, y a su vez de conocimiento, los señores

Don Rafael Diaz Castro, y D. Manuel Piñero Correa,
ambos mayores de edad, y vecinos de Trulucta
quienes me aseguran bajo su responsabilidad,
que los otorgantes son los mismos que compa-
recen en esta escritura.

Leida integralmente esta escritura a los
otorgantes y testigos que renunciaron a leerla
por si, en su contenido se ratifican los pri-
meros, y no firma el otorgante Don Santiago
Diaz y Diaz, porque manifiesta no saber, y
a su ruego, y a presencia de todos, lo hace el
testigo Don Rafael Diaz y firman los demás.



De todo lo cual yo el Viceconsul doy fe.
Por si como testigo, y a ruego de Don Santiago
Diaz y Diaz, Rafael Diaz

Sigdo Diaz
[Signature]

Manuel Piñero
[Signature]

Ante mi



Juan Balanz
[Signature]
Viceconsul n.º

Con =

la misma fecha se entrega copia de esta escri-
tura á Don Santiago Diaz y Diaz.



Juan Palau

Viceconsul h^o



Dlms 15/910
Remitido a Yaguajay
la copia —

VICE-CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



— No 30. —

— Poder —

otorgado por.

Don Ramon Perez y Fernandez, a favor de

Don Manuel Bis Cirra. y otro

Diciembre 13 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA

A

Número treinta.

Poder.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a tres de Diciembre de mil novecientos diez, Ante mi Don Juan Calany Serra Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, con residencia en dicha Villa.

Comparece: Don Ramon Perez y fernández natural de Oviedo, España, mayor de edad, soltero, del comercio, y vecino de Caibarien, quien me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y temiendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato dice: que confiere poder a favor de los señores, Manuel Pis Serra, mayor de edad, casado, del comercio, y vecino de Saguajay, y a Don fernando Rodriguez Mayo, mayor de edad, Agente de negocios, y vecino de



Madrid, España, a los dos puntos, y a cada uno de ellos separadamente, de modo que, lo que por uno fuere empezado, pueda por el otro proseguirse y terminarse con las siguientes facultades. —————

Para que representando los derechos del otorgante, se personen en las Oficinas del Estado Español que correspondan, reclamen, cobren y persigan los créditos que se adeudan al compareciente, en virtud de los servicios que prestó al Gobierno Español, como soldado de la Compañía Movilizada de Caibarien, y por cuantos mas conceptos sea acreedor del referido Gobierno; para que firmen recibos, resguardos, instancias y cuantos documentos sean necesarios para obtener el cobro y percibir el importe de dichos créditos, para que vendan, cedan, y pignoren o en otra forma enagenen dichos créditos, otorgando los documentos públicos y privados del caso; y para que roquen y dejen sin ningún valor ni efecto, los poderes que antes de

la fecha de hoy hubiese otorgado el expediente para los propios fines; pues para todo lo expuesto, con facultad de sustituirlo, les confiere el mas eficaz poder, sin limitacion alguna. _____

Asi lo otorga, siendo testigos instrumentales, y a su vez de conocimiento, los señores, José Ovíes y Gutierrez, y Abelardo Briana y Hernandez, ambos mayores de edad, y vecinos de esta Villa, quienes me aseguran bajo su responsabilidad, que el otorgante es el mismo que comparece en esta escritura de mandato. _____

Lida integralmente esta escritura al otorgante y testigos que renunciaron a leerla por si, en su contenido se ratifica el primero, y firman todos. _____

De todo lo cual, y de conocer a los testigos, yo el Viccinsul doy fe. _____

Ramón Ovíes

José Ovíes

Abelardo Briana

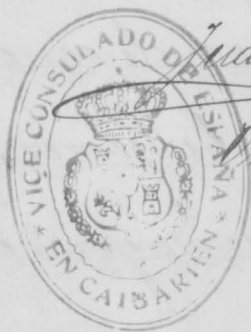
in-

to mi *Juan Palau*



Niocomul h.

Con la misma fecha se entrega una copia de
esta escritura a *Dⁿ Manuel Pis Cerra*



Juan Palau

Niocomul h.



Remite a Campioni
Perfecto Rivas
Para Coleccion R-

VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



_____ N^o 31 _____

Poder especial para vender.

_____ otorgado por _____

Don Gregorio Fernández Martínez, a favor de
Doña Angelita Gutiérrez Rivas, y otro

Diciembre 14 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



Número treinta y uno.

Poder especial

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a catorce de Diciembre de mil novecientos diez, Ante mi Don Juan Polan y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, con residencia en dicha Villa.



Comparece: Don Gregorio Fernández y Martínez, natural de los Llanos, Canarias, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de Camaguey, quien me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato dice: que confiere poder amplio y cumplido tan bastante como en derecho se requiere, y necesario sea, a su esposa Doña Angelita Gutiérrez y Diar, mayor de edad, casada, dedicada a las labores

de su casa y vecina de Baso, Canarias, y a Don Miguel Pino y Casote, mayor de edad, casado, propietario, y vecino tambien de Baso, a los dos juntos, y a cada uno de ellos separadamente, de modo que lo que por uno fuere emperado, pueda por el otro proseguirse y terminarse, con las siguientes facultades. _____

Para que, representando a la persona y derechos del otorgante, vendan absolutamente la finca de su propiedad, del Huerto de Rosa, en Tocande, en las Islas Canarias, y alguna otra propiedad, si es que fuese necesario para cubrir las deudas pendientes que correspondan al exponente, o a su esposa; por los precios y condiciones que concideren mas ventajosos. _____

Para que puedan firmar recibos, cartas de pago, y otorgar las escrituras publicas, que sean necesarias, y cualquier otros documentos del caso para efectuar las referidas ventas, pues para todo lo expuesto, les confiere el mas eficaz poder sin limitacion alguna.

con facultad de sustituir este poder en persona de su confianza, para la práctica de todo lo en él mencionado. _____

Así lo dice y otorga, siendo testigos instrumentales, y á su vez de conocimiento, los señores Dr. Arturo Diaz Herranz, y Don Celestino Rodriguez Lorenzo, ambos mayores de edad y vecinos de esta Villa el primero, y vecino de Camafuani el segundo, quienes me aseguran bajo su responsabilidad, que el otorgante es el mismo que comparece en esta escritura de mandato.

Leída íntegramente esta escritura al otorgante y testigos que renunciaron á leerla por sí, en su contenido se ratifica el primero, y no firma porque manifiesta no saber, y á su ruego, y á presencia de todos lo hace el testigo Dr. Arturo Diaz Herranz, y firma el otro. _____

De todo lo cual, y de conocer á los testigos, yo el Viceconsul doy fe. _____

Por sí como testigo, y á ruego de Don Gregorio Fernán-
dez y Martinez, que dice no saber. _____

Arturo Diaz Herranz Celestino Rodriguez

án=

te mi



Juan Palau

Viciconsul h^o.

En la misma fecha se entregó copia de esta
escritura, a Don Gregorio Fernandez y Martinex.



Juan Palau

Viciconsul h^o.



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



Nº 32.

Podor.

otorgado por.

Don Juan Gutiérrez Bolano y otros

a favor de

Don Manuel Pis Corra, y otro.

Diciembre 19 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



99

Número treinta y dos.

Poder.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez. Ante mí Don Juan Palau y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción consular, con residencia en dicha Villa.

Comparecieron: Don Juan Gutiérrez y Bolaño, Don José Gutiérrez y Bolaño, y Don Domingo Machal y González, naturales todos de Canarias, mayores de edad, casados los dos primeros, y soltero el último, jornaleros, y vecinos de "Araña" de este término Municipal, quienes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dicen cada uno de por sí, que confieren poder a favor de los señores, Manuel-



Don Berna, mayor de edad, casado, del comercio
y vecino de Yaguajay, y a Don fernando Rodrí-
guez Mege, mayor de edad, Agente de negocios,
y vecino de Madrid, España, a los dos juntos, y
a cada uno de ellos separadamente, de modo
que lo que por uno fuere empezado, pueda por
el otro paraseguirse y terminarse, con las siguien-
tes facultades.

Para que representando los derechos de los
otorgantes, se personen en las Oficinas del Estado
Español que correspondan, reclamen, cobren y
perciban los créditos que se adjudican a los com-
parescentes, en virtud de los servicios que pres-
taron al Gobierno Español, como soldados de la
Compañía Movilizada de Caibarien, los dos pri-
meros, y a la de Yaguajay el último, que fueron
durante la última guerra de Cuba; y por cuan-
tos mas conceptos sean acreedores del repeti-
do Gobierno: para que firmen recibos, resguar-
dos, instancias y cuantos documentos sean ne-
cesarios para obtener el cobro y percibir el im-
porte de dichos créditos, para que vendan, ce-

dan, si en forma o en otra forma enagenen dichos créditos, otorgando los documentos públicos y privados del caso; y para que revocuen y dejen sin ningun valor ni efecto, los poderes que antes de la fecha de hoy hubiesen otorgado los exponentes para los propios fines; pues para todo lo expuesto, con facultad de sustituirlo, les confieren el mas eficaz poder, sin limitacion alguna.

Asi lo otorgan, siendo testigos instrumentales, y a su vez de conocimiento, los señores, Ramon Perez y Jernandez, y Eugenio Rodriguez y Ramos mayores de edad, y vecinos de esta Villa, quienes me aseguran bajo su responsabilidad, que los otorgantes son los mismos que comparecen en esta escritura de mandato.

Leida integramente esta escritura a los otorgantes y testigos que renunciaron a leerla por si, en su contenido se ratifican los primeros; y no firma el otorgante Don Domingo Marichal y Gonzalez, porque manifiesta no saber, y a su ruego, y a presencia de todos, lo



hace el testigo Don Ramon Perez y fernandez,
y firman los otros.

De todo lo cual, y de conocer a los testigos,
yo el Viceconsul doy fe. Por si como testigo, y
a ruego de Don Domingo Marichal y Gonza-
lez, que dice no saber firmar.

Ramon Perez

José Guibierrez

Juan Gutierrez

Eugenio Reñanes

Ante mi

Juan Palau
Viceconsul h.^o



Con la misma fecha se entrega una copia
de esta escritura, a Don Manuel Pico Cerna.

Juan Palau
Viceconsul h.^o





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



N^o 33.

Poder

otorgado por

Don Manuel Otero Pena, y otros.

a favor de

Don Pablo Gomez y Garcia, y otros

Diciembre 19 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA



Número treinta y tres.

Poder.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez. Ante mí Don Juan Calauy Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, con residencia en dicha Villa.



Comparecen: Don Manuel Otero Pena, natural de Galicia. España, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Caibarien. Don Adolfo Fuentes Rodriguez, natural de Canarias, mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino de Caibarien. Don Francisco Dominguez Rodriguez, natural de Canarias mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Caibarien; quienes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal.

necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dicen cada uno de por si, que confieren poder a favor de los señores, Pablo Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Caibarien, a Fernando Rodriguez Mego, mayor de edad, Agente de negocios, y vecino de Madrid, España, y a Don Antonio Garcia Martinez, mayor de edad, propietario, y vecino tambien de Madrid, a los tres juntos, y a cada uno de ellos separadamente, de modo que lo que por uno fuere empezado, pueda por el otro proseguirse y terminarse, con las siguientes facultades.

Para que representando los derechos de los otorgantes, se presenten en las Oficinas del Estado Español que correspondan, reclamen, cobren y perciban los créditos que se adeudan a los comparecientes, en virtud de los servicios que prestaron al Gobierno Español, como soldados de la Compañia Movilizada de Caibarien, los dos primeros, y como soldado de la guerrilla local de Caibarien, y tres meses en Voluntario Bomberos de la Habana, el último, que fueron durante la última guerra de Cuba;

y por cuantos mas conceptos sean acreedores del
 repetido Gobierno; para que firmen recibos, res-
 guardos, instancias y cuantos documentos sean
 necesarios para obtener el cobro y percibir el im-
 porte de dichos credits, para que vendan, ce-
 dan, pignoren o en otra forma enagenen dichos
 credits, otorgando los documentos publicos y
 privados del caso; y para que revoquen y de-
 jen sin ningun valor ni efecto, los poderes que
 antes de la fecha de hoy hubiesen otorgado los
 exponentes para los propios fines; pues para
 todo lo expuesto, con facultad de sustituirlo, les
 conferen el mas eficaz poder, sin limitacion alguna.

Asi lo otorgan, siendo testigos instrumenta-
 les, y a su vez de conocimiento, los señores. Gu-
 merindo Rios y Mana, y Abelardo Triana y Her-
 nandez, ambos mayores de edad, y vecinos de
 esta Villa, quienes me aseguran bajo su responsa-
 bilidad, que los otorgantes son los mismos
 que comparecen en esta escritura de mandato.

Leida integramente esta escritura a los otor-
 gantes y testigos que renunciaron a leerla por



si, en su contenido se ratifican los primeros;
y no firma el otorgante Don Adolfo Fuentes Ro-
driguez, porque manifiesta no saber, y á su
suego, y á presencia de todos, lo hace el testigo
Don Gumersindo Rios Meanay, y firman los otros.

De todo lo cual, y de conocer á los testigos,
yo el Viceconsul doy fe. Por si como testigo,
y á suuego de Don Adolfo Fuentes Rodriguez,
que dice no saber firmar.

Manuel Otero p^o

Francisco Dominguez

Gumersindo Rios

Melardo Jiraua

Ante mí

Juan Palau
Viceconsul h^o

Con la misma fecha se otorgó copia de esta es-
critura á Don Pablo Gomez Garcia.

Juan Palau
Viceconsul h^o



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA



Nº 34.

Poder

otorgado por

Don Antonio Mendez Chinea, y otro

á favor de

Don Pablo Gomez y Garcia, y otros.

Diciembre 21 de 1910.





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA

R

Número treinta y cuatro.

Poder.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara Isla de Cuba, a veinte y uno de Diciembre de mil novecientos diez, Ante mi Don Juan Balau y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, con residencia en dicha Villa.



Comparecen: Don Antonio Mendez China, y Don José Mendez China, naturales de Canarias, mayores de edad, casados, jornaleros, y vecinos de Placetas; quienes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, de mandato, dicen cada uno de por sí; que confieren poder a favor de los señores Pablo Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de esta Villa, a Fernando Rodriguez Mego, mayor de edad, Agente

de negocios, y vecino de Madrid, España, y á Don Antonio Garcia Martínez, mayor de edad, propietario, y vecino tambien de Madrid; á los tres juntos, y á cada uno de ellos separadamente, de modo que lo que por uno fuere empezado, pueda por el otro proseguirse y terminarse; con las siguientes facultades. _____

Para que representando los derechos de los otorgantes, se personen en las Oficinas del Estado Español que correspondan, reclamen, cobren y perciban los créditos que se adeudan á los comparecientes, en virtud de los servicios que prestaron al Gobierno Español, como soldados del Regimiento Caballeria de Camajuani, que fueron durante la última guerra de Cuba; y por cuantos mas conceptos sean acreedores del repetido Gobierno; para que firmen recibos, resguardos, instancias y cuantos documentos sean necesarios para obtener el cobro y percibir el importe de dichos créditos, para que vendan, cedan, y signoren, ó en otra forma enagenen dichos créditos, otorgando los documentos públicos y parti-

vados del caso, y para que revoquen y dejen
 sin ningun valor ni efecto, los poderes que an-
 tes de la fecha de hoy hubiesen otorgado los ex-
 ponentes para los propios fines, pues para to-
 do lo expuesto, con facultad de sustituirlo, les
 confieren el mas eficaz poder, sin limita-
 cion alguna.

Asi lo otorgan, siendo testigos instrumen-
 tales, y á su vez de conocimiento, los señores, Ni-
 nino Farinas Medal, y Abelardo Triana y Ber-
 nández, ambos mayores de edad, y vecinos de
 Villa, quienes me aseguran bajo su res-
 ponsabilidad, que los otorgantes son los mis-
 mos que comparecen en esta escritura de
 mandato.

Leida esta escritura, integramente, á los
 otorgantes y testigos que renunciaron á leerla
 por sí, en su contenido se ratifican los pri-
 meros; y no firman los otorgantes, Don Anto-
 nio Mender Chinea, y Don José Mender Chinea,
 porque ambos manifiestan no saber, y á su
 ruego, y á presencia de todos, lo hace el testi-



go. Don Virino Farinás Medel, y firma el otro. _____

De todo lo cual, y de conocer a los testigos,
yo el Viceconsul doy fe. _____

Por si como testigo, y a ruego de dichos otorgantes,
que dicen no saber firmar. _____

Virino Farinás

Abelardo Jmaua

Ante mi

Juan Palau
Viceconsul h.º



Con esta misma fecha se entregó copia de esta
escritura a Don Pablo Gomez y Garcia. _____

Juan Palau
Viceconsul h.º





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA
CAIBARIEN
CUBA

A

Número cincuenta y cinco.

Ratificación de protesta marítima

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara Isla de Cuba, a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos diez, ante mí Don Juan Calau y Serra, Viceconsul de España, en esta residencia. Comparece, Don Jermin Martínez, gerente de la sociedad que gira en esta plaza, bajo el nombre de Martínez y Compañía, consignada del Vapor Español, mercante "Castaño". Del conocimiento del compareciente, y de otras circunstancias personales, yo el Viceconsul doy fe. Aseguro hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para este acto, libre y espontáneamente dice: _____



Que por encargo del Capitán de la marina mercante, y del referido buque, Don Juan

Caguas, ratifica en todas sus partes, la protesta marítima que ante el Señor Cónsul de España en la Habana, otorgó con fecha trece del corriente, según la escritura número trescientos treinta y siete, de la cual me ha presentado copia autorizada, que le devuelvo.

Leída por el otorgante la presente acta, la halla conforme, y firma conmigo el Viceconsul de que doy fe: _____


Bernabé Valdes
Festivo
José Perera
Castro

Ante mí:

Juan Palau
Viceconsul h^o



Emero 10 de 1911. Con esta fecha se entrega copia de esta escritura a los Srs Lachiondo y Naverán
Juan Palau





VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



_____ N^o 36. _____

Poder. _____

Otorgado por. _____

Don José Martín Dorta, y otros.

a favor de _____

Don Pablo Gomez y Garcia, y otros

Diciembre 23 de 1910.



3206



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN
CUBA



Número treinta y seis.

Poder.

En la Villa de Caibarien, provincia de Santa Clara, Isla de Cuba, a veinte y tres de Diciembre de mil novecientos diez, Ante mi Don Juan Palau y Serra, Viceconsul de España en esta jurisdicción Consular, con residencia en dicha Villa.

Comparecen: Don José Martín Dorta, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Vueltas, Don Ventura Perez Garcia, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Vueltas, Don Antonio Perez Llanes, mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino de Remedios; quienes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dicen cada uno de por sí, que confieren poder a favor de los señores Pablo



Gomez y Garcia, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de esta Villa, a Jeronimo Rodriguez Mego, mayor de edad, Agente de negocios, y vecino de Madrid, España, y a Don Antonio Garcia Martinez, mayor de edad, propietario, y vecino tambien de Madrid; a los tres juntos, y a cada uno de ellos separadamente, de modo que lo que por uno fuere empezado, pueda por el otro proseguirse y terminarse, con las siguientes facultades. —

Para que representando los derechos de los otorgantes, se personen en las Oficinas del Estado Español que correspondan, reclamen, cobren y perciban los créditos que se adeudan a los comparecientes, en virtud de los servicios que prestaron al Gobierno Español, como soldados de la Guerrilla de Remedios el primero, y de la Guerrilla de Nuevas el segundo, y de la Compañía Movilizada de Caibarien, el tercero; que fueron, durante la última guerra de Cuba; y por cuantos mas conceptos sean acreedores del repetido Gobierno; para firmen recibos, res-

guardos, instancias y cuantos documentos sean necesarios para obtener el cobro y percibir el importe de dichos créditos, para que vendan, cedan y pignoren ó en otra forma enagenen dichos créditos, otorgando los documentos públicos y privados del caso, y para que revocuen y dejen sin ningun valor ni efecto, los poderes que antes de la fecha de hoy hubiesen otorgado los exponentes para los propios fines, pues para todo lo expuesto, con facultad de sustituirlo, les confieren el mas eficaz poder, sin limitacion alguna. _____



Asi lo otorgan, siendo testigos instrumentales, y á su vez de conocimiento los señores, Pedro Ledos Santiso, y Abelardo Triana y Hernández, ámbos mayores de edad, y vecinos de esta Villa, quienes me aseguran bajo su responsabilidad, que los otorgantes son los mismos que comparecen en esta escritura de mandato. _____

Leida integramente esta escritura á los otorgantes y testigos que renunciaron á leerla

por sí, en su contenido se ratifican los pri-
meros, y no firma el otorgante Don José Martín
Dorta, por que manifiesta no saber, y á su
ruego, y á presencia de todos lo hace el testi-
go, Don Pedro Ledos Santiso y firman los otros.

De todo lo cual, y de conocer á los tes-
tigos. yo el Viceconsul doy fe. Por sí como testi-
go, y á ruego de Don José Martín Dorta, que
dice no saber firmar.

Pedro Ledos

Ventura Perez

Antonio Perez Islanes

Abelardo Friana

ante mí,



Juan Balau

Viceconsul

Con la misma fecha se entregó copia de esta es-
critura, á Don Pablo Gómez y Garcia.



Juan Balau

Viceconsul



VICE CONSULADO
DE ESPAÑA

CAIBARIEN

CUBA



_____ N^o 37. _____

_____ Poder. _____

_____ otorgado por _____

Don Avelino Gomez Castro.

_____ a favor de _____

Don Pablo Gomez y Garcia, y otros

Diciembre 26 de 1910.

